

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

José Guadalupe CARRERA DOMÍNGUEZ*

La denominación del tema por sí solo es sugerente, actual, atractivo; más aún cuando en este momento hay mucho interés de países (Estados Unidos) organizaciones internacionales como la ONU, la OEA, el Consejo Británico, CEJA, etcétera, para plantear a México un sistema de justicia diferente; luego entonces, se antoja hacernos algunas preguntas: ¿la política criminal que acoge nuestro país, es satisfactoria?; como consecuencia, ¿el sistema de enjuiciamiento criminal que hemos adoptado satisface nuestras necesidades? ¿la ciudadanía está satisfecha de la forma de impartir y administrar justicia?

Para dar respuestas a estas interrogantes es necesario partir de las siguientes reflexiones:

Para que el derecho en general sea observado por los gobernados, así como por los gobernantes, es necesario que se establezcan principios rectores que se contendrán en las diversas leyes que las regulan, así como sus variadas ramas. Cada rama posee sus propios principios.

Estos principios son determinantes para garantizar los derechos universales del individuo; son una especie de guía de orientación; son el espíritu del derecho; sin ellos existe el riesgo de acercarnos a la anarquía o a la tiranía.

Así, también el derecho procesal penal para su aplicación y desarrollo cuenta con principios que deben ser observados por las partes que intervienen en un proceso (acusado, defensor, Ministerio Público adscrito al juzgado, testigos, peritos, etcétera), y por aquellos que en forma secundaria intervienen y que son los llamados terceros.

Es por lo que a continuación se hará referencia a los principios esenciales que la doctrina ha observado dentro del proceso penal.

* Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Principio de igualdad.
- Principio de seguridad jurídica.
- Principio de publicidad.
- Principio de oralidad.
- Principio de contradicción.
- Principio de inmediatividad.
- Principio de no hay pena sin ley *nullum crimen, nullum poena sine lege*.
- Principio de no hay pena sin juicio *nullum crimen, nullum poena sine iudicio*.
- Principio de libertad procesal.
- Principio de obligatoriedad en las formalidades procesales.
- Principio de indisponibilidad del objeto del proceso.
- Principio de inmutabilidad del objeto del proceso.
- Principio de libertad en el derecho de defensa.
- Principio lógico del proceso.
- Principio jurídico.
- Principio de investigación judicial.
- Principio político, y
- Principio de economía procesal.¹

Los principios a que nos hemos referido garantizan que las partes tengan “igualdad” para demostrar que les asiste el mismo derecho.

Ahora bien, de los principios rectores del procedimiento penal, destacan en razón de su importancia el de contradicción, publicidad, intermediación procesal y en especial la oralidad.

Principio de contradicción. Se ha caracterizado por la oportunidad que brinda el esquema procesal para desvirtuar el postulado que las partes proponen principalmente con la oferta probatoria.

Debemos preguntarnos si en nuestra realidad se da este principio, ya que advertimos que en los procesos penales, en un porcentaje muy elevado la defensa, sobre todo la oficial, se limita a ofrecer como probanzas las ampliaciones de declaraciones de testigos o procesados, que inicialmente fundamentaron el ejercicio de la acción penal, en vez de proponer probanzas

¹ Malvárez Contreras, Jorge, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, 2003, p. 80.

diferentes que realmente puedan desvirtuar o debatir los medios de prueba que sirvieron para sustentar el ejercicio de la acción penal y en ese sentido pueda evidenciarse una verdadera oportunidad de contradecir la imputación base de la averiguación previa, sin limitación alguna respecto de las probanzas que puedan ofrecerse, en atención a la libertad concedida para ello en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracciones V y VII, así como 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Principio de publicidad. Ha sido resultado de la democracia, que la persona que lo desee pueda presenciar una audiencia, en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; situación que se ha redimensionado con la intervención de medios de comunicación que apertura el proceso a escrutinio público; sin embargo, existe una publicidad limitada cuando el juzgador sólo autoriza a las partes y a quienes tienen o acreditan personalidad en el proceso para tener acceso al desarrollo de los actos propios de aquél, así como los que aparenten menos de catorce años.

En esa tesitura, tampoco se soslaya la previsión establecida en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que obliga a tomar las previsiones debidas para que la información confidencial contenida en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga reservada, dando acceso sólo a las partes involucradas, amén del requerimiento que las autoridades hagan a las partes respecto de su consentimiento para publicar sus datos personales.

La secrecía de ciertos actos es justificada, en razón de evitar que desaparezcan huellas o indicios del delito; para recoger e inventariar los actos que los acrediten, o bien incongruencia a la moral pública sin soslayar que existan razones de peso para impedir que terceros se enteren de las actuaciones judiciales, facilitando la huida de otros implicados en los hechos;² en esa tesitura, la protección de algunos derechos, como los relativos al honor de las personas, al respeto debido hacia el ofendido, familiares o intereses legítimos de sujetos implicados condicionan válidamente la aplicación del secreto en las actuaciones.

Principio de inmediación o inmediatividad. Este principio “obliga” al juez para que esté presente en el desahogo de las audiencias, ya que la finalidad es para que se ilustre y que en forma directa perciba todas las situa-

² Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, Porrúa, 2002, p. 49.

ciones que se presenten dentro de dichas diligencias y de esta manera conozca la verdad histórica de los hechos.

Empero, resulta un tanto difícil que el juzgador presencie todas y cada una de las audiencias que se llevan a cabo durante el día, debido a que la carga judicial en los tribunales de la capital obliga a los titulares de los órganos jurisdiccionales a programar más de una audiencia diaria; no obstante ello, la preocupación de los jueces ha sido de manera constante y permanente atender de manera personal el desahogo de las probanzas en los procedimientos que se ventilan ante ellos.

Principio de oralidad. Pensar en la oralidad de los juicios penales no significa contemplar una alternativa de solución a problemas, sino hacer uso de una herramienta procesal eficaz.

La oralidad en el juicio penal es ya una necesidad, y no una opción; la celeridad en el procedimiento, siempre bajo esquemas claramente definidos, en donde se respeten las formalidades esenciales y las garantías del imputado, aun cuando actualmente es ya un signo que caracteriza la labor de los juzgados en el Distrito Federal, debe profundizarse y perfeccionarse; ello nos permitirá que la prueba, eje rector de todo procedimiento, cumpla cabalmente con las pretensiones de las partes, y especialmente con la función del juzgador, en cumplimiento con los principios de inmediación —que los medios de prueba y el órgano de ésta sean conocidos directamente por el juzgador— y contradicción —que permita desvirtuar o confirmar los hechos sujetos a controversia—.

Inexcusablemente debe atenderse el predominio de las formas verbales sobre las escritas, a fin de acentuarse la preponderancia oral en los actos de un proceso penal y no limitarse a favorecer por su naturaleza los principios de inmediación, concentración y publicidad en virtud de que la trascendencia generada en la práctica oral va encaminada al soporte que la sentencia tendrá al estar precedida por actuaciones realizadas de viva voz, como las declaraciones de la persona a quien se sentencia, de los testigos que deponen en su contra o aquellos que favorecen su argumento defensivo, los careos constitucionales y procesales, las pericias y demás diligencias propias del proceso, que podrían valorarse en su conjunto, hermenéuticamente, si son emitidas con el oportuno cumplimiento del principio de concentración al ser desahogadas en una sola audiencia.

Es indiscutible que las resoluciones judiciales sustentadas en material procesal obtenido verbalmente reclamen por lógica razón la identidad físi-

ca del juez que presencié el desarrollo de los actos del proceso, situación que no acontece cuando domina la escritura en las diligencias procesales, pues al encontrarse únicamente documentadas ocasionan que lo que el juez ahí no encuentre es como si no lo encontrara en el mundo.³

Son diversos los actos que pueden ser realizados de manera verbal, como la denuncia o la querrela, la declaración de los testigos; la declaración preparatoria y la confesión del inculcado; la formulación de conclusiones en los juicios sumarios, las sustentaciones de conclusiones de las partes y la intervención de éstas durante la audiencia respectiva que en la actualidad no excluye en su actualización por la vía escrita.

También destacan otros principios en el procedimiento penal en México. Al respecto se cuenta con:

Principio de libertad procesal. Mediante este principio las partes tienen el derecho en todo momento hacer valer todos y cada uno de los medios de impugnación que se contienen en nuestra ley que rige a la materia.

Principio de obligatoriedad en las formalidades procesales. Tal principio mantiene la obligación para las partes de observar normas que regulan al proceso, ya que no es factible que se omitan tales formalidades, pues con ello se ocasionaría el que las partes impusieran su voluntad y no la de la norma procesal.

Principio de indisponibilidad del objeto del proceso. Consiste en que ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones ni para imponer el juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que la denominación técnica que la ley le señale.⁴

Principio de inmutabilidad del objeto del proceso. Consiste en que una vez llevada a proceso la relación del derecho sustantivo no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia. Ni el Ministerio Público ni el acusado ni el juez ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.⁵

³ *Ibidem*, p. 48.

⁴ González Bustamente, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 138.

⁵ *Ibidem*, p. 139.

En este principio existe la excepción que se aplica en aquellos casos en que el delito sea perseguible por querrela y se otorgue el perdón, dando lugar a la extinción de la pretensión punitiva.

Principio lógico del proceso. Consiste en seleccionar los medios más expeditos y seguros para descubrir la verdad y evitar el error.

Principio jurídico. Tiene por objeto proporcionar a los litigantes igualdad en la contienda y justicia en la decisión.

Principio político. Consiste en que los juicios no sean costosos ni onerosos para las partes, es decir, que estén al alcance de todos.

Principio de economía procesal. Dispone que los procesos se lleven a cabo con un mínimo de actividad procesal, dando como resultado un mínimo de tiempo.

Principio de seguridad jurídica. Garantiza que a toda persona que se le siga proceso, se le definirá su situación jurídica de acuerdo con las etapas procedimentales, ya que la seguridad es la garantía dada a los individuos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataque violento, o que si éstos llegaran a producirse le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencias regulares conforme a la ley.

Habiéndonos referido a los principios que regulan al procedimiento penal, se considera importante destacar que el principio de seguridad jurídica deberá ser aplicado sin excepción alguna, y que de acuerdo con lo establecido por los artículos 13 al 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera inexcusable con lo preceptuado en tales garantías y lo que se derive de ellas en las leyes secundarias.

Principio de investigación judicial. Se traduce en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional al ordenar pruebas para mejor proveer, así como para interrogar a los peritos o a los testigos, tal como lo establecen los artículos 174 y 314 del Código de Procedimientos Penales.

En ese sentido, si éstos son los principios que deben regir en un Estado democrático y de derecho; la pregunta sería: ¿qué sistema procesal recoge el mayor número de ellos y cuál podría tener mayor eficacia en nuestra realidad?

Tres son los sistemas de enjuiciamiento que se conocen y que son utilizados para llevar a cabo el procesamiento de alguien a quien se le atribuye la comisión de un delito: el inquisitorio, el acusatorio y el mixto.

No obstante, a ninguno puede darse el carácter de sistema puro en su contenido y aplicación, ya que encontramos características intercomunicadas entre ellos, pero sí podemos afirmar las peculiaridades que les identifican.

El sistema inquisitivo, permeado de principios opuestos al acusatorio, surge bajo el papado de Inocencio III, y se codifica estructuralmente con la ordenanza criminal de Luis XIV, en 1670. En esa época se afirmaba que el juez debía proveer a todo, incluso a la defensa. En esa tesitura, la fusión en un solo órgano de las actividades acusatoria, defensiva y decisiva fue característica básica del sistema inquisitivo, aunado al secreto en las actuaciones, la escritura como principio predominante, la restricción de las pruebas, su valor tasado, la prisión preventiva del inculpado, el desequilibrio entre las partes, el interés particular subordinado al social y la figura del procesado como objeto de juzgamiento son distintivos del sistema inquisitivo.⁶

El sistema acusatorio, característico de un país de gobierno democrático, se ha distinguido desde la antigua Grecia, pasando por el apogeo del Imperio Romano y consolidándose abiertamente con la prohibición del juramento del inculpado y su interrogatorio sentado en el banquillo, destacando la admisión de la presencia del defensor, garantías procesales para un indiciado, que fueron un claro triunfo de la Revolución francesa y que actualmente con signos propios, advertimos su presencia en Inglaterra y Estados Unidos de América.

Este sistema destaca por estar diferenciados los órganos de juzgamiento, acusación y defensa; sus funciones son encomendadas a órganos distintos que deben cumplir en su actuación con independencia, imparcialidad y objetividad.

Como en sus orígenes, en la actualidad la facultad de decisión la ha ejercido un órgano del Estado, como lo es el Poder Judicial, empero, no es posible abrir el juicio oficiosamente, ya que es necesaria la intervención del gobernado para llevar la noticia delictuosa a otro órgano del Estado, y una vez deducida dicha acción el juez podrá iniciar el proceso.

La debida constitucionalidad del procesamiento, exige la presencia del defensor en todos los actos de éste, ya que sin su concurrencia haría nulo aquél.

El sistema acusatorio debe regirse sustancialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración de los actos procesales, lo

⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, *op. cit.*, nota 2, p. 34.

que significa que el enjuiciamiento debe tramitarse verbalmente y sólo lo esencial documentarse por escrito, y puede ser presenciado por cualquier persona en una sola audiencia con intervención directa del juzgador, en la que se desahoguen las pruebas, se reciban los alegatos de las partes y se dicte la sentencia.

La libertad probatoria y la libre valoración del juez respecto del material convictivo son constantes en el sistema acusatorio, ya que no deben existir límites en cuanto a los medios de prueba que puedan ofertar las partes, ni debe existir tasación respecto de su valor.

Otras peculiaridades propias de este sistema son: la igualdad procesal de las partes, que permite sustentar el equilibrio entre las mismas, el predominio del interés del particular al social, al estimarse que es aquél a quien el delito ofende, la figura del inculcado como sujeto y no como objeto, así como la libertad del encausado durante el procesamiento.

El sistema mixto no reúne características propias de un tercer y distinto sistema, ni puede considerarse sólo mezcla de los esquemas anteriores, pero sí se identifica con las dos partes en que de manera tradicional se ha dividido el procesamiento: el sumario o instructorio y el plenario, fases que surgieron en una etapa previa a la Revolución francesa por determinación de la Asamblea Constituyente. La fase de instrucción fue dominada por la Inquisición bajo los principios de escritura, secreto y concentración; sin embargo, la segunda fase presentó una tendencia acusatoria; empero, nunca en su forma pura, dado que la legislación procesal de cada país proporciona al sistema las características que les son propias.

En el México actual se ha adoptado el sistema mixto, pero en el mundo fáctico hay mayor inclinación al sistema inquisitivo. Acorde al panorama que todos aspiramos, se hace indispensable adoptar en la práctica el sistema procesal acusatorio, por el cual de manera unánime la doctrina se pronuncia y la realidad lo reclama.

El sistema procesal acusatorio permite delimitar con claridad las funciones que deben corresponder al Estado en su pretensión punitiva, cuando éste se erige como órgano acusador, fortalecer al defensor de oficio como punto de equilibrio y exigencia constitucional, delinear las facultades del juzgador, y desde luego garantizar los derechos del procesado y los de la víctima.

En ocasiones las constantes en materia procesal se han orientado de manera infructuosa al establecimiento de un mayor equilibrio entre las partes como lo representan las múltiples potestades defensivas de un indiciado en

averiguación previa, garantizándole constitucionalmente una defensa adecuada; reconociendo mayor participación y oportunidad al ofendido por el delito y autorizando incluso al órgano jurisdiccional bajo un principio de verdad material la facultad para allegarse de pruebas que no necesariamente están dirigidas a malograr la defensa del inculpado sino con la limitación de utilizar tal facultad en la búsqueda de la verdad histórica, a través del acervo probatorio que se obtiene bajo normas de legalidad sin contrariar las bases constitucionales.

Es necesario dejar atrás de manera inmediata el sinuoso camino de la inquisición, que en ocasiones ha concedido derechos sólo de manera formal con el propósito de equilibrar las fuerzas de las partes, ya que el concepto “inquisitivo” debe restringirse a su significado etimológico, cuya relación es únicamente con la averiguación y la investigación, necesarias en una fase preparatoria para el proceso penal.⁷

Por ello no debemos dar pausa a la continua y permanente profesionalización de los servidores públicos en la aplicación acertada de los principios que rigen a los modernos sistemas de enjuiciamiento.

Como propuestas que legitimen la aplicación real de los principios del proceso penal se han considerado aquellas que rompan el paradigma histórico inquisitivo, con auxilio de nuevas formas de solución de conflictos y cuidando siempre el respeto irrestricto a los valores fundamentales del individuo, acatando las disposiciones constitucionales y las que derivan de instrumentos internacionales que salvaguarden los derechos del ser humano. Para ello, se requiere una reforma integral a la norma y a las instituciones con el fin de alcanzar el mundo normativo y fáctico.

Considero que tenemos instituciones importantes como el Ministerio Público; debemos seguir respetando su función, si acaso darle mayor autonomía de gestión y profesionalizarlo más.

Se debe fortalecer a la defensoría de oficio para mantener o garantizar los derechos del inculpado, abreviando más los procesos en delitos de menor gravedad.

Para caminar sobre el sendero del sistema acusatorio, tenemos que acercarnos más a la oralidad. Para ello se requiere previamente dar debido cumplimiento al principio de *ultima ratio*, en ese sentido, debe decirse que en la actualidad el catálogo de los delitos de querrela se ha restringido con-

⁷ Gómez de Liaño González, Fernando, *El proceso penal, tratamiento jurisprudencial*, España, Forum, 1997, p. 23.

siderablemente, ya que de acuerdo con el monto en delitos patrimoniales como el fraude, se pone costo a la formulación de la querrela en los casos que exceda el monto de lo defraudado a cinco mil veces el salario mínimo general vigente, o bien en el caso de lesiones, aun cuando sean levísimas, no procede el perdón, al actualizarse una calificativa, ya que el mandamiento sustantivo exige que sean simples para que la prosecución sea a instancia de parte agraviada.

En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal encontramos de manera enunciativa cuáles son los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida.

Sin embargo, se propone que también tengan como requisito de procedibilidad la querrela en los siguientes casos:

Artículo 130, fracciones I a IV, lesiones aún calificadas y sólo simples de la V a VII.

Artículo 157. Omisión de auxilio.

Artículo 196. Contra la seguridad de la subsistencia familiar (cónyuge, concubina —rio—) sin que tenga que pagar las cantidades que no ministró ni garantía de la que le corresponden en lo sucesivo (¿cuánto tendría que pagar?).

Artículo 205. Bigamia (la pareja puede otorgar perdón).

Artículo 213. Revelación de secretos.

Artículo 227. Abuso de confianza (aun cuando exceda de 5,000 veces el salario).

Artículo 233. Fraude equiparado (aun cuando exceda de 5,000 veces el salario).

Artículo 234. Administración fraudulenta (aun cuando exceda de 5,000 veces el salario).

Artículo 281. Desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 285. Oposición a alguna obra o trabajo.

Artículo 286. Quebrantamiento de sellos.

Artículo 289. Contra agentes de la autoridad.

Artículo 319, fracciones I y V. Delitos de abogados, patronos y litigantes.

Artículos 324 a 326. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico.

Artículo 327. Requerimiento arbitrario de la contraprestación.

Lo anterior, porque desalienta el pago de la reparación del daño, cuando no existe posibilidad del otorgamiento del perdón, aun cuando en casi la

totalidad de los eventos delictuales el interés preponderante del ofendido es que se le restituya el patrimonio afectado.

En la misma tesitura, en el delito de robo, y fuera de los casos en que exista lazo filial o de relación, el nuevo Código Penal del Distrito Federal prevé la posibilidad de que impere el perdón; sin embargo, la cuantía del objeto de apoderamiento no debe rebasar cincuenta veces el salario mínimo general vigente, monto que debería ampliarse a fin de posibilitar en mayor número extinciones de la pretensión punitiva con los requisitos que para el caso establece la ley, y por supuesto con la garantía de que el ofendido se vea beneficiado con la reparación del daño causado.

Los delitos culposos, que sólo ocasionen daño a la propiedad, deben destipificarse y concentrarlos con sanciones de tipo administrativo aplicando mecanismos de solución alterna.

Por otra parte, se sugiere que la Dirección General de Servicios Periciales se constituya en un órgano autónomo, como auxiliar de la procuración y administración de justicia, para que de esa manera se logre una mejor independencia e imparcialidad en los dictámenes que emitan.

Debe pugnarse día a día por el impulso procesal oficioso, en el sentido de salvaguardar los medios de impugnación a favor del justiciable, como lo establece el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone: “Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda”.

Debe dirigirse la mirada al defensor para convertirlo en un verdadero bastión, en pro del inculpado, y dejar la crítica sin ayuda al defensor si no ofrece pruebas adecuadas, no interpone en forma adecuada un recurso o comete faltas graves que ocasionen la reposición del procedimiento.

Es importante recurrir a alternativas de justicia penal, como mediación o conciliación, y que el derecho penal, con su *ius puniendo*, precisamente se ocupe como último recurso y no como primordial instrumento del Estado para solucionar conflictos que resquebrajan la convivencia en sociedad.

Se deben encontrar mecanismos para hacer valer el imperio de la ley. Dar cumplimiento cabal a la pena, fungiendo para ello el juez de vigilancia, así como recobrar la respetabilidad del juez.

Con la aplicación eficiente de los principios señalados, inexcusablemente quedará garantizada la aplicación de la normatividad sustantiva, que dispone:

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión, dolosa o culposa, que expresamente prevea como delito una Ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, y la pena o medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta, lesionando o poniendo en peligro sin causa justa, el bien jurídico tutelado en el tipo penal, siempre que la conducta se haya realizado culpablemente, correspondiendo al órgano jurisdiccional mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos la imposición de la sanción correspondiente.

Porque de considerar lo contrario, sería contraponer el principio de presunción de inocencia, que implica el respeto al principio de debido proceso y al principio acusatorio, ya que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal, que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, que dispone, que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de

inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.